en el lo podais, y puedan hazer con las Condiciones, vinculos, y prohibiciones que quisieredes, y desde luego os doi Lizencia, y facultad para ello, aunq. sea en perjuicio de las legitimas de los otros buestros hijos, con que siempre el subzesor nuebo haia de sacar titulo del, el qual se le dara constando que lo es en el dho mayorazgo, y que muriendo vos, ô la persona, ô personas que despues de vos subzedieren en el dho oficio, sin disponer, ni declarar cosa alguna en lo tocante a el, haia de venir, y benga a la que tubiere dro. de heredar buestros vienes, y suios, y si cupiere a muchos se puedan combenir, y disponer del, y adjudicarle al uno de ellos, por la qual disposicion, y adjudicaon. se dara asimismo el dho titulo a la persona en quien subzediere, y que excepto en los delitos, y Crimines de herexia lese mayestatis, ô el pecado nefando, por ningun otro se pierda, ni confisq.e ni pueda perder, ni confiscar el dho oficio, y q.e siendo privado, ô inhavilitado el que le tubiere le haian aquel, ô aquellos q.e tubieren dro. de heredar en la forma que esta dha del que muriere sin disponer del, con las quales dhas Calidades, y Condiciones, quiero que haiais y tengais el dho oficio, y gozeis del, vos, y buestros herederos, y subzesores, y la persona, ô personas que de vos, ô de ellos hubiere titulo, voz, ô causa perpetuamente para siempre jamas. Y mando al Gobernador